



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL MARIA PERDOMO CELIS
Demandados: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Radicación: 41551310500120170005301
Asunto: CONCEDE CASACIÓN

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante acta No. 032 del 10 de marzo de 2022

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 12 de marzo de 2017, el señor MIGUEL MARÍA PERDOMO CELIS, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitando se declare, que la entidad demandada adeuda por concepto de honorarios profesionales las siguientes sumas: \$12.811.051, \$240.313.126, y \$1.396.145.435.

BANCO DE OCCIDENTE S.A se opuso a las pretensiones argumentando que no adeudaba al demandante ninguna suma de dinero por concepto de honorarios, toda vez que, la remuneración del profesional se encontraba ligada a la recuperación efectiva de las obligaciones asignadas.

En sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, declaró que entre las partes existieron tres (03) contratos de mandato y en consecuencia condenó al Banco de Occidente S.A, a pagar la suma de \$348.389 m/cte. de manera indexada por conceptos de honorarios; y denegó las demás pretensiones de la demanda.

En sede de segunda instancia, esta Sala en sentencia del 22 de julio de 2021, resolvió revocar parcialmente la sentencia apelada y en su lugar denegar todas las pretensiones de la demanda.



3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las absoluciones impartidas frente al *petitum* de la demanda, pues, la pretensión principal del actor radicaba en que se le concediera los honorarios profesionales en la suma total de \$1.649.269.612, lo cual lo cual le fue concedido parcialmente en la primera instancia y denegado en su totalidad en sede de apelación. Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de las súplicas que le fueron resueltas adversamente.

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.



En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub judice, es claro que concurren los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 17 de agosto de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandante sufrió perjuicio con el fallo de segunda instancia al serle totalmente denegadas las pretensiones y d) se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de las pretensiones que fueron resueltas adversamente a la actora, \$1.649.269.612, superan ampliamente el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Conforme lo anterior, la Sala

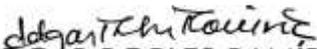
4. RESULEVE

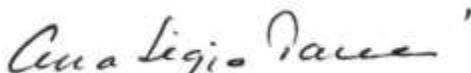
PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, conforme a lo motivado.



SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b18323a22bbde41e9697016033bd3d8d5cd097f6e4379f9441b5ea5d197004**

Documento generado en 10/03/2022 10:10:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>